

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 19 de Noviembre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 245.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 13 del actual, núm. 1410, se lee el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

De acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en levantar el estado de sitio establecido por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1856. =
 Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Por consecuencia del Real decreto el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito militar ha dictado el bando siguiente:

D. Joaquin Armero y Peñaranda, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan general de Castilla la Vieja, etc.

Levantado por Real Decreto de 11 del actual, inserto en la Gaceta del 13, el estado de sitio que se estableció por otro Real decreto de 14 de Julio próximo pasado, y habiéndose me comunicado dicha dispo-

sicion por conducto del Ministerio de la Guerra, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento del estado de sitio, en que se hallaba todo el Distrito de mi mando, se hace tambien estensivo al de guerra en que por los lamentables sucesos de Junio último fueron declaradas las provincias de Valladolid y Palencia.

Art. 2.º Quedan en consecuencia derogados todos los bandos y circulares que en uso de las facultades extraordinarias, que me incumbian, se han expedido desde el dia 22 de Junio citado.

Art. 3.º Todas las causas que se sustancian por los Consejos de guerra permanentes, pasarán á las jurisdicciones respectivas, declarándose previamente la inhibicion por los Gobernadores militares de las provincias de acuerdo con sus Asesores en aquellas que notoriamente deban salir de la militar, y consultándose á mi autoridad las que por su indole ó accidentes sean de dudosa competencia. Valladolid 16 de Noviembre de 1856.—Joaquin Armero.

Administracion.—Negociado 1.º

A consecuencia del Real decreto de 11 del corriente, por el cual se levanta el estado de sitio establecido el 14 de Julio anterior, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto, 8 de Setiembre y 18 de Octubre últimos en la parte relativa á la intervencion de los Capitanes y Comandantes generales en la reorganizacion y modificacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

2.º Las providencias que de hoy en adelante hayan de adoptarse en este punto se acordarán y ejecutarán exclusivamente por los Gobernadores de provincia.

3.º Continuarán prorogadas hasta nueva orden, y en favor únicamente de dichos Gobernadores las facultades conferidas por las circulares mencionadas á las Autoridades militares y civiles juntamente.

4.º En las provincias donde accidentalmente se hallen reunidos en una misma persona los dos mandos, todas las operaciones propias del objeto á que la presente circular se refiere, se practicarán por la Autoridad militar como representante y por delegacion de este Ministerio.

5.º Quedan autorizados por ahora los Gobernadores para nombrar los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la península é Islas adyacentes donde el Gobierno no tenga por conveniente reservarse esta facultad.

6.º Los Gobernadores se ocuparán sin levantar mano en fijar definitivamente el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos, como preliminar indispensable al completo y próximo restablecimiento de las condiciones normales en materia de organizacion municipal y provincial.

7.º Las mismas Autoridades darán parte á este Ministerio de las medidas que sucesivamente vayan adoptando para la ejecucion de cuanto en esta circular se previene, y procurarán llevar á efecto sus disposiciones con toda la rapidez que sea compatible con el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856 =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reintegrada la Autoridad civil por virtud de las disposiciones anteriores, en la plenitud de las atribuciones que por las leyes comunes le competen, necesito hacer conocer á la provincia y particularmente á los que por sus peligrosos hábitos tengan tentaciones de alterar el orden público, de atacar la propiedad ajena ó de atentar contra la seguridad individual, que no tardarán en verse burlados si creen que su situacion ha mejorado. La misma vigilancia se seguirá ejerciendo sobre su conducta, y la misma energia sentirán en la reprension de sus desafueros. Pudiera suceder únicamente que los trámites de los juicios fuesen un poco mas lentos, pero no sucederá seguramente que el resultado sea menos eficaz ni menos activa la persecucion. Por que es necesario tengan presente que la fuerza pública que hasta ahora se ha consagrado á este servicio, consagrada queda de la misma manera; y la fina correspondencia que el Gobernador de la provincia debe á sus Jefes naturales, y la suma confianza que le inspiran para permitirles obrar libremente en los casos dados, son una garantía segura de que el orden público, la propiedad y la seguridad individual, ni un momento serán hollados impunemente. Sirva de Gobierno á los mal avenidos

con los deberes que les impone la sociedad, mientras que por otra parte pueden estar confiados en que serán respetados sus derechos en tanto no abusen de ellos. Palencia 18 de Noviembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 246.

Por la Direccion general de Contribuciones, en comunicacion de 11 del actual, se me dice lo siguiente:

Con fecha de hoy dice esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores de provincia dando cuenta de que los Capitanes generales de su respectivo distrito, habian ordenado que se escluyeran á los aforados de guerra de los repartimientos de la Derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello, en la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 18 de Febrero de este año. En su vista y considerando: 1.º que posteriormente á dicha Real orden se publicó la ley de 16 de Abril último, en cuyo artículo 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada Derrama, se tomen por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo, pension etc. exceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta: 2.º que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben; y que son la verdadera base del reparto; y 3.º que por otra parte siendo la derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los Ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de guerra que satisfarian los arbitrios sobre las especies si aquellos los hubieran acordado, estan en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de guerra no estan esentos de los repartimientos de la Derrama por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la referida Ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se oponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las autoridades militares de los distritos del Reino.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la misma lo traslada á V. S. para iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1856.

Lo que he acordado se inserte en este periódico para su debida publicidad, á los fines en su consecuencia convenientes. Palencia 16 de Noviembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 247.

Habiéndose hecho presente á mi autoridad, por varios subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que algunos Alcaldes no les facilitan oportunamente los datos que necesitan para cumplir las órdenes de este Gobierno civil y las obligaciones de su cargo; prevengo á todos los de esta provincia que sin la menor excusa ni demora y bajo su mas estrecha responsabilidad, provean á dichos Subdelegados de cuantas noticias y documentos necesiten y les sean reclamados por los mismos. Palencia 15 de Noviembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 248.

El Alcalde de Cervera de Pisuerga ha puesto en mi noticia que apesar de sus reclamaciones no ha podido conseguir que las justicias de los pueblos que á continuacion se espresan satisfagan la cuota que les ha correspondido para manutencion de presos pobres de la cárcel del partido en el presente año. En su virtud y siendo esta una de aquellas atenciones que por su naturaleza no admite la menor dilacion, he acordado prevenir á dichas justicias por medio de la presente circular, que exigiré la multa de 100 rs. á cada una si á los seis dias de recibir este Boletin no hayan solventado los descubiertos en que se hallan, y que respectivamente se les señala: Y autorizo á dicho Alcalde de Cervera para expedir apremios contra los morosos, por la multa y los débitos.

PUEBLOS
que estan en descubierto. Rs. CENTS.

PUEBLOS que estan en descubierto.	Rs.	CENTS.
Arvejal.	87	12
Cefada de Robledo.	263	96
Ligüerzana.	38	36
Matamorisca.	63	96
Mudá.	49	6
Nestar.	92	66
Otero de Guardo.	133	33
Olmos de Ojeda.	207	54
Prádanos de Ojeda.	260	60
Quintana Luenigos.	85	80
Redondo.	297	48
Respanda de la Peña.	423	24
Salinas de Pisuerga.	96	18
S. Martin de los Herreros.	92	24
S. Martin y Perapertú.	102	50
Santa María de Nava.	266	96
Santivañez de Ecla.	70	81
Vañes.	78	78
Vergaño.	40	72
Villanueva de Henares.	153	42
Villaren.	317	57
Villavermudo.	33	33
S. Salvador.	140	81

Palencia 18 de Noviembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 249.

Licenciado D. Jacinto Alderete, Caballero de la orden de Isabel la Católica, Abogado del Iltre. Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de este partido de Sabagun.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia. Hago presente: Que en este Juzgado se instruye causa con

motivo del robo ejecutado á diferentes sujetos que regresaban de la Féria de Cea, como entre cinco y media ó seis de la tarde del dia veinte del corriente, en el sitio que llaman Campo Albo, término misto de Almazza y Villaverde Arcayos, por ocho hombres armados de escopetas; tres de ellos a caballo y los restantes á pié; en cuya causa he acordado expedir exhortos para el descubrimiento y aprehension de ellos y efectos robados, con insercion de sus señas que son las siguientes.—Uno o dos vestian calzon corto sin atadura á la rodilla, botin, chaqueta corta y sombreros bajos; y otro de los montados, pantalón y chaqueta de paño, sombrero como los anteriores. Otros pantalón y cachucha, montados en caballerías regulares y embridadas; segun algunos por los trages parecían quiniquilleros ó jugadores de bolas.—Los efectos robados son cantidades de dinero en monedas de oro y plata, una yegua pelo negro, de siete cuartas de alzada, tiene despuntada la oreja derecha, con su freno, cabezada, albardon, cubierto con un pellejo azul, estribos, una capa parda en buen uso con embozos de pana, unas alforjas usadas.—Otra capa de paño pardo nueva con embozos morados, la esclavina ribeteada con paño mas fino.—Otra yegua, con cabezada, de siete cuartas escasas, pelo negro bastante fino, un poco impedida de la mano derecha.—Otra capa de paño rojo usada.—Otra yegua con su cria mular al lado, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada con unos pelos blancos en la frente, la muleta tiene el pelo un poco acorzado, parte de la primera capa encima de los cuadriles, de regular talla.—Otra capa de paño rojo en buen uso, con la esclavina de diferente paño.—Y para que tenga efecto el descubrimiento y aprehension, asi como su conduccion á este Juzgado, dirijo á V. S. el presente rogándole que por cuantos medios esten al alcance de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias con dicho objeto, sirviéndose avisarme el recibo de este exhorto para unirlo a la causa. Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun veinte y tres de Octubre de 1856.—Jacinto Alderete.—Por mandado de S. S., Santiago Ruiz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública en esta provincia, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los mencionados criminales; y caso de que fueren habidos serán conducidos con toda seguridad á la disposicion del Juzgado que les reclama. Palencia 14 de Noviembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Becerril de Campos, por fallecimiento del que le obtenia, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente Boletin oficial, para que los que se crean con méritos y títulos bastantes para obtenerle, presenten dentro del plazo de quince dias el correspondiente escrito en esta Administracion, acompañando los documentos que acrediten los referidos méritos; teniendo entendido, que transcurrido que sea este plazo, se acordará en seguida su provision, no pudiendo por lo tanto admitir despues las demas solicitudes que traten de presentarse. Palencia 13 de Noviembre de 1856.—P. A., Pedro R. Ubago.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

PALENCIA.

- 9163 D. Angel Aldea.
- 9164 Leandro Berceuelo.
- 9165 Juan Calzada.
- 9166 Pedro Casado.
- 9167 Manuel Calatayud.
- 9168 Miguel Eckano.
- 9169 Antonio Gonzalez.
- 9170 Gregoria Garcia.
- 9171 Juan Rosendo Garcia.
- 9172 Toribio Gorgojo.
- 9173 Domingo Julian.
- 9174 Hilario Lobo.
- 9175 Francisco Martin.
- 9176 Andrés Mayorga.
- 9177 Miguel Oliva.
- 9178 Benita Rodriguez.

Madrid 4 de Noviembre de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justo Alonso Roman, natural de Valderas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que se está siguiendo en el mismo, y á testimonio del Escribano que refrenda, contra Sebastiana Valdespino Gonzalez, su muger, de la misma naturaleza, sobre haber contraído segundo matrimonio en esta ciudad con Calisto Martin Asensio, natural de Mazariegos, el dia 15 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior; pues así lo tengo acordado en auto de este dia provehido en la mencionada causa. Dado en Palencia á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Ayuntamiento Constitucional de Villaeles de Valdabia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este partido cuya dotación consiste en cuarenta y cinco cargas de trigo cobradas por

el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, segun repartimiento que se le entregará para dicho fin, cuyo partido se compone de Villaeles, Villabastas, Arenillas de S. Pelayo y Renedo de Valdabia; distantes el que mas un cuarto de legua, y ademas será cuenta del agraciado el convenio particular de ocho clérigos que hay en dicho partido. Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, cuya provision se verificará el dia treinta del corriente. Villaeles de Valdabia 8 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Lucas de la Puebla.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuera de la Cueva.

Instalada la Junta pericial del precitado pueblo por los medios que la ley ordena, se dirige esta á todos los que posean fincas en este término jurisdiccional para que en el término de 8 dias presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de la alteracion que puede haber tenido su riqueza en el transcurrido del año vencido, quedando sin derecho á reclamar de agravio, si pasado el plazo marcado no cumpliesen con lo ya espresado.—El Alcalde, Felipe de Castro.

Ayuntamiento Constitucional de Baltanás.

Siendo necesario tener á la vista de los propietarios del radio jurisdiccional de este distrito municipal, noticia del movimiento que haya tenido en el año último toda su riqueza, por el presente se encarga á todo propietario, ganadero ó censuario, que durante dicho período, haya alterado su riqueza respectivamente, lo acredite á este Ayuntamiento por medio de relaciones duplicadas y en forma, dentro del improrrogable término de 12 dias á el en que se publique este anuncio en el Boletín de la provincia, y no haciéndolo en su rebeldia le parará todo perjuicio, quedando incurso ademas en las penas que señala la Instruccion, en que desde esta fecha le conmino.—El alcalde, Francisco Cabezudo.

Ayuntamiento Constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Instalada la Junta pericial de la precitada villa por los medios que la ley ordena, se dirige esta á todos los que posean fincas en este término jurisdiccional, para que en el término de 10 dias presenten en la secretaria del Ayuntamiento las relaciones de la alteracion que puede haber tenido su riqueza en el transcurrido del año vencido, quedando sin derecho á reclamar de agravio, si pasado el plazo marcado no cumpliesen con lo ya espresado. El Alcalde, Mariano Gonzalez.—El Secretario, Fernando de la Puebla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Carrion de los Condes se vende un puesto de parada, compuesto de 4 sementales por el órden siguiente: El uno de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, de nueve años, cardino. Otro de pelo plateado, de ocho años, alzada 7 cuartas. Otro pelo negro, alzada 7 cuartas menos dos dedos. Un caballo de 5 años, pelo negro, alzada 7 cuartas y 4 dedos. La persona que quiera interesarse en la compra, puede verse con su dueño D. Cándido Simon, vecino de Carrion, que se halla dispuesto á cederle á un precio módico.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.